

Ética judicial con perspectiva de género en Iberoamérica: reconocimiento normativo de un enfoque transversal en sintonía con los compromisos asumidos por los estados y los objetivos propuestos en la Agenda 2030*

Romina Cecilia Bruno**

1. Introducción

La perspectiva de género ha sido incorporada expresamente en el Código Iberoamericano de Ética Judicial en el año 2023.

De ese modo, todos los países pertenecientes a la Cumbre Judicial Iberoamericana cuentan ahora con un nuevo principio de ética judicial, plasmado en el capítulo XIV, que se titula “Igualdad de género y no discriminación”.

En el presente trabajo se analizará la importancia de este enfoque, en sí mismo y en relación con los demás principios éticos contenidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, lo que evidencia su naturaleza transversal.

* Este trabajo ha recibido el segundo premio del XVIII Concurso Internacional de trabajos monográficos en torno al Código iberoamericano de Ética Judicial bajo el tema “La perspectiva de género en la aplicación de la ética judicial”, resuelto por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su XXIII reunión virtual, celebrada el 17 de julio de 2024. Ver: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Premios-de-Ensayos/>

** Relatora General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Argentina. Integrante del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Docente de las asignaturas Derechos Humanos y Ética Profesional de la carrera de Abogacía, Universidad Nacional de Río Negro. Secretaria de Prensa y Difusión del Colegio de Magistrados/as y Funcionarios/as de Río Negro, Argentina.

Se hará referencia además a las razones y antecedentes que culminaron con esa incorporación normativa y a su vinculación con los objetivos y metas trazadas a partir de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

2. El texto incorporado por la reforma de 2023: la perspectiva de género como principio ético. Alcances

La reforma al Código Iberoamericano de Ética Judicial resuelta en la XXI Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Lima, Perú, el 22 de septiembre de 2023, incorporó dos capítulos: uno sobre igualdad de género y no discriminación (capítulo XIV, arts. 82 bis a 82 quater) y otro sobre nuevas tecnologías (capítulo XV, art. 82 quinquies). Será objeto de nuestro análisis el primero de ellos.

El nuevo texto normativo lo regula de la siguiente manera:

CAPÍTULO XIV

Igualdad de género y no discriminación

ART. 82 bis.- El principio de igualdad de género y no discriminación informará el desempeño de la profesión judicial, tanto en las relaciones internas de los poderes judiciales como en el ejercicio de la jurisdicción, con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

ART. 82 ter.- La judicatura debe administrar justicia eliminando los sesgos, las brechas y los estereotipos de género en el conocimiento y decisión de los casos, para lo cual es esencial incorporar la perspectiva de género y la interseccionalidad como herramientas de análisis para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

ART. 82 quater.- Al ejercer la función judicial debe mantenerse una conducta respetuosa de los derechos de las personas en todas sus relaciones y no debe incurrirse en discriminación ni violencia en ningún ámbito de actuación.

Si se analizan detenidamente esos artículos se advierte que el Código Iberoamericano de Ética Judicial concibe a la igualdad de género y no discriminación como un principio ético judicial que rige no solo el ejercicio de la función jurisdiccional sino también las relaciones

internas de los poderes judiciales (art. 82 bis) e incluye además, de manera más amplia, cualquier ámbito de actuación (art. 82 quater).

Según lo expresa la normativa, particularmente en su dimensión vinculada con la labor jurisdiccional, tiene como fin garantizar el acceso a la justicia, y para ello, según indica, deben eliminarse *“los sesgos, las brechas y los estereotipos de género en el conocimiento y decisión de los casos”*.

En cuanto a qué debe entenderse por estereotipos de género, vale recordar la caracterización realizada por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en un caso paradigmático en cuanto a que *“estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. (...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*.¹

Precisa la nueva normativa que, para eliminar tales razonamientos estereotipados resulta esencial que la judicatura incorpore *“la perspectiva de género y la interseccionalidad como herramientas de análisis para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional”*. Ello implica que, para aplicar correctamente esos enfoques es necesario que los jueces y juezas actualicen sus conocimientos respecto de los estándares contenidos en los instrumentos internacionales adoptados en el marco de los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos, tanto universal como regionales, con particular énfasis –por su obligatoriedad– en los tratados suscriptos por el estado al que pertenecen. En materia específica de derechos humanos de las mujeres, los principales tratados que rigen en los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

(CEDAW, por sus siglas en inglés), y –según la organización regional a la que pertenezcan- la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como Convención de Belem do Pará) o el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (se lo suele denominar Convenio de Estambul).

Retomando el análisis de la regulación contemplada en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el texto del art. 82 quater permite apreciar el correcto alcance del principio ético de igualdad de género y no discriminación. Dice la norma que *“(a)l ejercer la función judicial debe mantenerse una conducta respetuosa de los derechos de las personas en todas sus relaciones y no debe incurrirse en discriminación ni violencia en ningún ámbito de actuación”*.

El comienzo de la frase (*“al ejercer la función judicial”*) podría dar a entender que solo se limita al ejercicio jurisdiccional. Sin embargo, en línea con lo expuesto antes, esa referencia inicial del artículo alude a que las personas que ejercen funciones jurisdiccionales, en atención a la responsabilidad de sus cargos, deben adecuar su comportamiento a los principios de ética en todo momento y en cualquier ámbito en que actúen. Esta es la interpretación que aparece más acorde con lo que sigue y se aclara de manera categórica al final (*“no debe incurrirse en discriminación ni violencia en ningún ámbito de actuación”*).

3. Necesidad de la incorporación de este nuevo principio

Los tiempos cambian y las normas deben reflejar ese fenómeno adaptándose a las nuevas concepciones. Con más razón si representan avances, en el sentido de la protección de más derechos para más personas. Y las normas de ética judicial no son la excepción. El silencio sobre estas temáticas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial dejó de ser adecuado, dado que en la actualidad resulta indiscutido que, al abordar cada caso particular, deben tenerse en cuenta las particularidades que presentan las personas (ya sea que se encuentren sometidas a juzgamiento, o que interactúen con la judicatura dentro o fuera de sus ámbitos funcionales) que en muchas ocasiones reúnen condiciones que aumentan su vulnerabilidad, tales como –además del género- la edad, la situación de pobreza, la orientación sexual, el origen étnico, la

pertenencia a pueblos indígenas, entre otras. Este entrecruzamiento, al que se denomina interseccionalidad, debe ser particularmente considerado, no solo desde el plano estrictamente jurídico -en tanto no deben soslayarse las diversas normativas de derechos humanos existentes y aplicables a cada una de las condiciones referidas, muchas de ellas de carácter vinculante para los estados- sino también, en lo que aquí interesa, desde la perspectiva de la ética judicial que, para modelar la conducta de quienes imparten justicia, exige estándares elevados de respeto a los derechos de quienes, por diversos motivos, se encuentran en situación de desventaja.

Señala David Ordóñez Solís que *“el Código Iberoamericano de Ética Judicial puede considerarse un documento de excepcional elaboración técnica y puede confirmarse que, cuando se adoptó en 2006 por la Cumbre Judicial Iberoamericana, se adaptaba con plenitud a las necesidades del juez iberoamericano de aquel momento”*. Sin embargo, en lo que respecta particularmente a la mirada ética con perspectiva de género, advierte que *“la redacción del Código en 2006 se hizo con la máxima sensibilidad social pero no tuvo en cuenta un fenómeno que pocos años después ha requerido inevitablemente nuestra atención: la dimensión de género del comportamiento ético del juez. Un principio que ha adquirido carta de naturaleza en nuestros ordenamientos y que debe caracterizar en sus justos términos el comportamiento público y privado del juez”*.²

El mismo autor, en un interesante ensayo denominado *“Por una justicia sostenible en un mundo en cambio”* destaca también que *“la justicia se debe a cada época y en cada época se puede caracterizar por rasgos que la definen. Por eso en nuestro tiempo, en el siglo XXI podría hablarse de una justicia sostenible que aúne tradición con progreso”*. Reflexiona sobre la importancia de que exista, entre jueces, un diálogo nacional y supranacional y alude a la *“necesidad de elaborar una razón pública única en la comunidad internacional (que) deriva de la igualdad y la dignidad de todas las personas”*; afirma que *“como consecuencia de la heterogeneidad y el pluralismo de nuestras sociedades se han generalizado los códigos de conducta y códigos éticos con el fin de guiar a los propios jueces en el ejercicio de sus funciones”*

² Ordóñez Solís, David (2023) Prefacio en: Montero Montero, Justiniano y Armando S. Andruet (h) –directores-, Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Santo Domingo, República Dominicana : Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 19.

y refiere que el propio Código Iberoamericano de Ética Judicial, es un ejemplo significativo de este movimiento³.

En definitiva, la evolución en el reconocimiento de la importancia que ha adquirido este enfoque dio lugar a la reforma normativa que se viene analizando, para lo cual fue decisivo, como antecedente, el vigésimo dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial⁴, en el que recomendó *“(t)ener en cuenta, cuando se lleve a cabo una reforma del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la conveniencia de consagrar expresa y apropiadamente entre sus principios la perspectiva de género. Para ello la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial colaborará estrechamente y asociará en sus trabajos los desarrollos de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana”*.

Otra recomendación que se hizo a las instituciones judiciales de Iberoamérica consiste en *“(p)romover e institucionalizar la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia, como un principio ético que debe plasmarse expresamente en los códigos de ética judiciales, en tanto contribuye a la realización del principio de igualdad y no discriminación para todas las personas intervinientes en los procesos judiciales, al servir de alerta frente a las manifestaciones discriminatorias y la violencia basada en el género, que pudieran verificarse entre los miembros de las instituciones judiciales”*. En cuanto a este aspecto, resulta relevante mencionar lo que señala Aída Tarditti en su comentario al vigésimo dictamen, donde manifiesta su acuerdo en cuanto a que la cuestión de género carece de una visibilización en los códigos de ética o de conducta y que estas reglas son muy importantes. Afirma que *“(e)s infrecuente la interacción de la normativa del derecho a la no discriminación y al derecho a una vida libre de violencias de las mujeres con los códigos de ética que, en general, no se refieren en forma concreta a las cuestiones de género. Un grupo de expertos en cuestiones de integridad judicial han considerado que se trata de una ‘laguna de género’”*. Cita sobre este punto un documento

³ Ordóñez Solís, David (2018) Por una justicia sostenible en un mundo en cambio, Diario LA LEY, n° 9183, Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/La-Comision-y-la-Agenda-2030-de-Naciones-Unidas/>

⁴ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, vigésimo dictamen, sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana, de fecha 12 de septiembre de 2022. Ponente: comisionada Farah M. Saucedo Pérez. Párrafo 45 (recomendaciones).

desarrollado por el Equipo de Integridad Judicial del Programa Global para la Implementación de la Declaración de Doha de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).⁵

La última recomendación se refiere a “(e) *stablecer los mecanismos que permitan la identificación de situaciones de discriminación o violencia basadas en el género en el funcionamiento interno de los tribunales y la adopción de las medidas procedentes para su erradicación, incluida la imposición de sanciones disciplinarias y la presentación de denuncia por los delitos que pudieran integrarse*”. Cabe aclarar que estos procedimientos también deben llevarse a cabo ante conductas desarrolladas en ámbitos externos a los tribunales. Un claro ejemplo fue la imposición de una sanción a un fiscal por haber difundido en su cuenta personal de una red social frases que “*denotan prejuicios e ideas estereotipadas con contenido y sentido discriminatorio hacia las mujeres, que demuestran un desprecio hacia el significado reivindicatorio de las luchas cotidianas de las mujeres en pos del reconocimiento de sus derechos en pie de igualdad con los hombres*”.⁶

Armando S. Andruet (h) ha considerado, en relación con el vigésimo dictamen cuyas recomendaciones han sido reseñadas, que la circunstancia de que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se haya ocupado de la perspectiva de género, en septiembre de 2022, resultaba “*sumamente necesario para fortalecer la orientación y prevención de la función y gestión judicial como también, de los comportamientos privados con trascendencia pública que los jueces y juezas realizan*”, en tanto se trata de una temática de notable actualidad que no había sido tomada expresamente en consideración al tiempo de la aprobación del Código Iberoamericano de Ética Judicial en el 2006 “*puesto que la realidad de los hechos sociales era*

⁵ Tarditti, Aída, “Comentario al Vigésimo Dictamen, de 12 de septiembre de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre: ‘La dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana’. Ponente: Comisionada Farah M. Saucedo Pérez”, en: Montero Montero, Justiniano y Armando S. Andruet (h) –directores- (2023) Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 561. Allí cita el siguiente documento: Gender related Judicial Integrity Issues, Naciones Unidas, 2019 (resumen ejecutivo en español) en: https://www.unodc.org/res/ji/resdb/data/2019/cuestiones_de_integridad_judicial_relacionadas_con_el_genero_html/Paper_Gender_ES_-_Spanish.pdf, pág. 3.

⁶ Se trata de un caso argentino que tuvo repercusión nacional. Ver publicación con acceso a la decisión en: <https://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial/index.php/noticias/item/1672-sancion-para-el-fiscal-daniel-zornitta>

una muy diferente a la contemporánea y por ello, es que se hacía de alguna manera impostergable su reflexión ahora, por parte de la CIEJ.⁷

En resumidas cuentas, tal como lo expresa con firmeza Aída Tarditti, “(1) *a inclusión de la perspectiva de género es una obligación estatal que tendría potencial transformador para las desigualdades en el acceso, tratamiento y decisiones judiciales, cuando se esté ante conflictos que afectan a la mujer por ser tal o que tiene en esta un impacto desproporcionado. Es un enfoque de derechos humanos, libre de estereotipos discriminatorios de género, porque asume que, en la valoración de las pruebas y la interpretación de las leyes, quien decide debe estar en condiciones de identificar si en un conflicto la mujer se encuentra en una situación de desigualdad real (inferioridad, desjerarquización) y el impacto diferenciado que sufre*”.⁸

De ese modo, comenzó a advertirse que la perspectiva de género, que antes no aparecía de manera expresa, se tornaba imprescindible para una actuación conforme a la ética judicial.

Resulta pertinente recordar lo que establece el propio Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus fundamentos -punto XI “Un Código Modelo como fruto de un dialogo racional y pluralista”-.en cuanto a que tiende a reflejar “*la conciencia profesional que exigen los tiempos actuales*”, lo que implica realizarle ajustes a su texto para que se adapte cuando estos van cambiando, para que su articulado siga siendo “*capaz de movilizar íntimas adhesiones en función de los bienes e intereses comprometidos en el quehacer judicial. El Código debe ser una permanente y dinámica interpelación a la conciencia de sus destinatarios para que, desde el compromiso de la excelencia, logre encarnarse históricamente en aquellos que han aceptado prestar un servicio demandado por la sociedad*”.

Lo cierto es que la mencionada recomendación de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial acerca de incluir la perspectiva de género en el Código Iberoamericano de Ética Judicial fue retomada en un dictamen posterior, el vigesimotercero, que recomendó introducir un

⁷ Andruet, Armando S.(h), “Comentario al vigesimoprimer Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre: ‘La motivación y el lenguaje de las resoluciones judiciales desde un punto de vista ético’, de fecha 2 de diciembre de 2022, Ponente: Comisionado José Manuel Monteiro Correia”, en: Montero Montero, Justiniano y Armando S. Andruet (h) –directores-, (2023), op. cit.,pág. 581.

⁸ Tarditti, Aída, op. cit., pág. 560 y 561.

capítulo con tres artículos, siguiendo las sugerencias de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, idéntico al que finalmente se adoptó en septiembre de 2023, salvo en cuanto proponía un agregado, al final del artículo 82 bis, que establecía que “Se procurará adoptar un lenguaje inclusivo y respetuoso con todas las personas”. Sobre esta cuestión, según se explica en ese dictamen, no se había logrado un consenso como para agregarlo al articulado expresamente. Sin perjuicio de ello, se aclaró que “*la Comisión considera unánimemente la necesidad de procurar la utilización de un lenguaje inclusivo que, sin embargo, no afecte a las convenciones gramaticales de los idiomas oficiales de la Cumbre: el español y el portugués*”.⁹

4. Poderes Judiciales y perspectiva de género: los compromisos que emergen de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

A lo expuesto hasta aquí sobre las razones para adaptar las regulaciones de la conducta judicial ética, en función de las obligaciones asumidas convencionalmente, y cómo esas ideas se fueron plasmando hasta llegar al texto normativo actual, debemos sumar la vinculación de todo ello con los alcances de los objetivos y metas que se han propuesto los estados en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Si se estudia en profundidad el plan de acción que surge del documento de la Cumbre de las Naciones Unidas, aprobado por la Asamblea General de esa Organización en 2015, denominado “*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”¹⁰ puede apreciarse que el nuevo principio ético aquí analizado se encuentra en línea con el objetivo 5, que tiende a lograr la igualdad de género (con metas que apuntan a poner fin a las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas, en los ámbitos público y

⁹ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, vigesimotercer dictamen sobre la propuesta de reforma parcial del Código Iberoamericano de Ética Judicial, de fecha 21 de febrero de 2023. Ponentes: Maria Thereza Rocha de Assis Moura, Octavio A. Tejeiro Duque y David Ordóñez Solís. Párrafos 18, 33 y 34.

¹⁰ Asamblea General de Naciones Unidas (2015): Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/transformar_nuestro_mundo_documento_oficial_de_la_agenda_2030_original.pdf

privado), así como también con el objetivo 10, que se propone reducir la desigualdad (concretamente establece que hay que garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, eliminar prácticas discriminatorias, entre otras metas), y fundamentalmente con el objetivo 16, que plantea varios desafíos a los Poderes Judiciales, entre los que se destacan el de facilitar y garantizar el acceso a la justicia para todas las personas y promover el estado de derecho.

Ese documento especifica que la Agenda se implementará de manera compatible con los derechos y obligaciones de los estados en virtud del derecho internacional (párrafo 18) y demuestra claramente el carácter transversal de la perspectiva de género, en tanto afirma que *“(1) a consecución de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas contribuirá decisivamente al progreso respecto de todos los Objetivos y metas. No es posible realizar todo el potencial humano y alcanzar el desarrollo sostenible si se sigue negando a la mitad de la humanidad el pleno disfrute de sus derechos humanos y sus oportunidades. (...) La incorporación sistemática de una perspectiva de género en la implementación de la Agenda es crucial”* (párrafo 20).

Señala asimismo, en lo que aquí interesa, que *“(1) a nueva Agenda reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos (incluido el derecho al desarrollo), en un estado de derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles, y en instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas”*. Agrega una mención a la importancia de que las mujeres desempeñen su papel en la consolidación de la paz y la construcción del Estado (párrafo 35).

Es importante destacar que la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha emitido una resolución, denominada *“El poder judicial y los jueces ante los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030. Desafíos éticos”*, en la que estableció que *“(1) os poderes judiciales son llamados a tener un rol fundamental en la realización de los 17 Objetivos y 169 metas, en cuanto garante de la vigencia de los Derechos Humanos y de la Constitución en los respectivos países. El Objetivo 16 tiene directa relación con los sistemas judiciales y ha sido identificado*

*como una suerte de llave de acceso o herramienta imprescindible para hacer efectivos todos los Objetivos y Metas, que debe concretarse todos a la vez”.*¹¹

En esa resolución, la Comisión ha desarrollado importantes conclusiones y recomendaciones. Por su vinculación con la perspectiva de género, se destacan aquí las siguientes: *“Los Jueces aplicando los Derechos Humanos se encuentran en el centro de la vigencia y puesta en acción del Objetivo 16. (...) Los ciudadanos tienen el derecho a que sus jueces actúen conforme a los principios éticos, sin los cuales es imposible luchar contra la pobreza, el hambre, la violencia o la delincuencia organizada. (...) La ética judicial es un campo cuyo desarrollo tiene ventajas sobre cualquier otro en la consecución de la meta 16 de la Agenda para el 2030. No desplaza a otros sino que se les suma, ocupando un lugar propio en el que no se ve que pueda ser substituida”.*¹²

5. Los principios de ética judicial contemplados en el Código Iberoamericano de Ética Judicial desde una mirada de género

El hecho de que ahora exista en la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, dedicada a los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana, un capítulo específico sobre la igualdad de género y no discriminación, no excluye que el alcance de los demás principios contemplados en el resto de sus capítulos deban ser interpretados y aplicados también con perspectiva de género.¹³ En lo que sigue se analizarán las implicancias de esta afirmación respecto de cada uno de ellos.

¹¹ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, EL PODER JUDICIAL Y LOS JUECES ANTE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE 2030. DESAFÍOS ÉTICOS, resolución adoptada en Santo Domingo, República Dominicana, el 16 de marzo de 2018. Pág. 2. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/La-Comision-y-la-Agenda-2030-de-Naciones-Unidas/>

¹² Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, EL PODER JUDICIAL Y LOS JUECES ANTE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE 2030. DESAFÍOS ÉTICOS, pág. 13.

¹³ Aída Tarditti, ante las recomendaciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, y previo a la reforma normativa aquí analizada, proponía un interesante debate acerca de cómo incorporar la perspectiva de género en concreto, es decir si incluirla como un principio ético diferenciado de los otros o, en cambio, o bien de modo transversal en los demás principios, optando por esto último. Tarditti, Aída, op. cit, pág. 562 y 566.

Antes de emprender esa tarea corresponde aclarar que, en las situaciones que se juzgan a diario, e incluso en las interacciones cotidianas dentro de los poderes judiciales, suelen encontrarse presentes, de manera interseccional, otras causas de discriminación motivadas en razones diferentes del género; ello amerita la consideración de enfoques diferenciados y medidas de protección específicas, en conformidad con los derechos humanos involucrados en cada situación. Sin embargo, aquí se hará foco en la perspectiva de género, que es el objeto de estudio de este trabajo.

a) Independencia

El primer principio que aparece en el Código Iberoamericano de Ética Judicial es el de independencia. El artículo 2 expresa que “*(e)l juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo*”.

Veamos las vinculaciones que ese enunciado tiene con la perspectiva de género. En primer lugar, es fácil advertir que la concepción del derecho vigente a la que se hace referencia no puede desentenderse de la normativa que rige en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres. Además, al desalentarse toda influencia por factores ajenos al derecho, ello implica descartar de los razonamientos judiciales los estereotipos de género, que claramente impiden arribar a decisiones justas. Asimismo, esos sesgos tampoco podrían ser utilizados para influir en otros jueces y juezas, por ejemplo en las deliberaciones que tienen lugar en los tribunales colegiados ya que, como lo establece el artículo 7, “*(a)l juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas*”.

b) Imparcialidad

Tal como lo explica el Código Iberoamericano de Ética Judicial, la imparcialidad de la judicatura no solo consiste en mantener distancia con las partes y quienes los asisten sino que incluye además, en lo que aquí interesa, “*evita(r) todo tipo de comportamiento que pueda*

reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio” (art. 10), por lo que la perspectiva de género resulta fundamental para prevenir razonamientos y conductas inadecuadas en perjuicio de las mujeres.

Recordemos que la normativa es sumamente clara en cuanto a que *“(l)a imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccionalf”* (art. 9).

Cabe, sin embargo, precisar que si bien el Código Iberoamericano de Ética Judicial agrega que *“(e)l juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos”* (art. 10), no puede desconocerse que para que las personas puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad, a veces es necesario un mayor esfuerzo, una diligencia reforzada, que atienda a las condiciones de vulnerabilidad que se dan en cada situación. Ello implica en muchas ocasiones desplegar las denominadas acciones afirmativas que tienden a dismantelar la desigualdad existente. Por ejemplo, en casos de violencia contra mujeres en que, luego de la denuncia, se introduce un relato contrario (retractación), una adecuada perspectiva de género exige apreciar la prueba de manera amplia, atendiendo a las constancias probatorias sobre el contexto de violencia en que la víctima y su agresor puedan estar inmersos. Lamentablemente resulta habitual la existencia de amenazas para que las mujeres retiren sus denuncias, que incluyen argumentos variados que van desde el anuncio de lesiones o darle muerte –a ellas o a otros familiares- hasta represalias de tipo económicas, como podrían ser la suspensión de aportes económicos para la manutención de ellas y sus hijos. No atender a las particularidades que presentan ese tipo de relaciones violentas podría dar lugar a decisiones injustas.

Resulta sumamente acertada la referencia a que, para cumplir con el principio de imparcialidad, es importante generar hábitos de autocritica (art. 17), esa regulación, interpretada con perspectiva de género, exige seguir repensando estas temáticas y poder detectar y erradicar sesgos arraigados, en una necesaria tarea de constante deconstrucción. Suelen ser de mucha utilidad, en este sentido, las capacitaciones brindadas a quienes integran los poderes judiciales sobre derechos de las mujeres, sobre masculinidades y temáticas afines.

c) Motivación

El Código Iberoamericano de Ética Judicial señala que “(m)otivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión” (art. 19) y agrega que “(e)l juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho” (art. 22).

Si se aplican esos lineamientos con perspectiva de género el resultado no puede ser otro que entender que las “razones jurídicamente válidas” que se expresen en cada decisión deben necesariamente incluir una argumentación respetuosa de los derechos de las mujeres. Esos fundamentos deben reflejarse tanto en lo que respecta a las cuestiones de hecho -por ejemplo teniendo en cuenta el contexto al valorar la prueba, como en el supuesto de la retractación antes referido- así como también en lo referido al derecho, al incluir la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres, no solo de jerarquía legal sino también constitucional y convencional.

En definitiva, cuando las decisiones se encuentran debidamente motivadas, lo que incluye la incorporación de la perspectiva de género e interseccionalidad según cada situación, ello contribuye a la justicia de las resoluciones judiciales, a la vez que le otorga legitimidad a quien las adopta, tal como lo expresa el artículo 18.

d) Conocimiento y Capacitación

Tal como lo establece el Código Iberoamericano de Ética Judicial “(e)l conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales” (art. 31). La capacitación constante y el conocimiento actualizado sobre temáticas vinculadas con el género resultan fundamentales para un abordaje judicial diligente de los derechos de las mujeres, que tenga en consideración además los múltiples factores de vulnerabilidad que atraviesan muchas de las que acuden a los

sistemas de justicia. También para el trato cotidiano con las mujeres que interactúan dentro del Poder Judicial como fuera de ese ámbito.

Resulta importante detenerse en lo que establece el artículo 29: “(e)l juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente”. En otras palabras, no alcanza con participar de capacitaciones sobre derechos humanos de las mujeres si luego afloran estereotipos de género en los razonamientos judiciales, por ejemplo. Y no solo se trata de analizar los fundamentos de las sentencias, también es necesario brindar un trato adecuado a las mujeres que acuden al Poder Judicial y a las que lo integran, sean colegas o empleadas. Esto último se vincula además con lo que indica el art. 32: “(e)l juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial”.

En cuanto al contenido de las capacitaciones, vale aquí recordar lo que ha establecido la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su vigésimo dictamen: “(l)a identificación de los estereotipos de género requiere el máximo interés, si se tiene en cuenta la asignación de características o roles a las personas por razón de su pertenencia a algún grupo, como una cuestión de la que los integrantes de los tribunales no siempre logran sustraerse, consecuencia del arraigo histórico y cultural de esas creencias en la sociedad; de ahí la necesidad de trabajar en la formación y capacitación permanente de los miembros de los sistemas judiciales iberoamericanos para que estén en condiciones de ofrecer un trato diferenciado a las personas vinculadas a cualquiera de las categorías por las que históricamente las discriminan”.¹⁴

Es fundamental entonces que los cursos y talleres de formación aborden no solo conocimientos teóricos y conceptuales sino también acerca de las actitudes y prácticas judiciales, para que faciliten la autocrítica a la que ya se hizo referencia y posibiliten así desaprender conceptos culturalmente arraigados en la sociedad.

Este año (2024) la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se ha ocupado de un aspecto puntual sobre las prácticas judiciales, la dirección de las audiencias, en un interesante

¹⁴ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, vigésimo dictamen, párrafo 12.

dictamen en el que aborda la relevancia de “la ética de las actitudes”. En otras palabras, trata sobre las cualidades y valores que deben desplegarse en esas situaciones, que implican una mayor exposición que en el procedimiento escrito. Entre las conclusiones se establece que “(l)os aspectos actitudinales contribuyen tanto como la debida motivación de las decisiones a la legitimación sustancial de los jueces ante la sociedad en la que actúan”.¹⁵

Otro aspecto a tener en cuenta es que la efectiva existencia de esos conocimientos, valores y actitudes, que sean conformes con una adecuada perspectiva de género, deben ser detectados en los procesos de selección y designación de la judicatura. Sobre esto, María del Carmen Battaini ha señalado con acierto y claridad que *“la etapa de selección es clave y es recomendable que se la conciba amplia, dinámica y participativa. Los conocimientos técnicos jurídicos y los méritos académicos de quienes aspiran a los cargos son fundamentales, pero no lo son menos sus principios éticos y su manejo teórico y práctico, su conocimiento de gestión, su capacidad de liderazgo. (...) Es relevante, asimismo, analizar el grado de compromiso de la persona que concursa para con los derechos humanos, la perspectiva de género, el medio ambiente, la ética. Nos referimos a evaluar a la persona de manera integral, como un todo, sin limitarnos a lo científico que en la actualidad luce insuficiente. Por cierto, esta evaluación es la foto del momento y requiere el compromiso individual posterior para que, ya en funciones, continúe con una capacitación incesante que abarque todo aquello e incluso más”*.¹⁶

Debe tenerse en consideración -en relación con la perspectiva de género que aquí nos interesa-, lo que se indica en el art. 28 en cuanto a que *“(l)a exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia”*, por lo que cobra relevancia lo que precisa el Código Iberoamericano de Ética Judicial más

¹⁵ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, vigésimo octavo dictamen, sobre una gestión ética de las audiencias judiciales, de fecha 20 de marzo de 2024. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso. Párrafos 59 y 62.

¹⁶ Battaini, María del Carmen, “Comentario al Decimotercero Dictamen, del 6 de abril de 2022, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre: ‘Laboriosidad, medición del rendimiento de los jueces y prevención de los riesgos laborales en una perspectiva ética’. Ponente: Comisionado Gustavo Adolfo Ocampos González”, en: Montero Montero, Justiniano y Armando S. Andruet (h) –directores- (2023, op. cit., pág. 507 y 508.

adelante en cuanto a que “(e)l juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia” (art. 34).

e) Justicia y Equidad

El capítulo V, dedicado al principio de “Justicia y Equidad” tiene una vinculación muy estrecha con la igualdad de género y el principio de no discriminación hacia las mujeres. Podría decirse que entre estos principios éticos existe una relación de interdependencia, ya que no es posible afirmar que las decisiones judiciales que carecen de perspectiva de género sean justas y equitativas.

Basta repasar lo que se expresa en los artículos 35 a 39 para verificar esa conclusión: “*El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho*” (art. 35); “*La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes*” (art. 36); “*El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes*” (art. 37); “*En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad*” (art. 38); “*En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley*” (art. 39).

Sobre esto último, es imprescindible considerar que la igualdad no solo debe ser entendida desde su faz formal, como igualdad ante la ley, sino también en su dimensión material o sustancial. Sergio García Ramírez lo explica con suma claridad: “*es preciso distinguir entre la expresión de los derechos, según las normas que los reconocen y garantizan, y la realidad concreta de la vida individual y colectiva. El derecho clásico se ha construido, con frecuencia, sobre un concepto hipotético: los ‘ciudadanos imaginarios’, así llamados por el investigador mexicano Fernando Escalante Gonzalbo. Es preciso, en cambio, identificar a las personas en*

su condición efectiva y establecer factores de igualación entre quienes son profundamente desiguales, para pretender la igualdad –un equilibrio razonable- como finalidad, ya que no como punto de partida, en palabras de Rubio Llorente”.¹⁷ En ese mismo sentido, ya hemos mencionado que aplicar debidamente la perspectiva de género implica, en innumerables ocasiones, desplegar acciones afirmativas que tienden a dismantelar la desigualdad que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

f) Responsabilidad institucional

En cuanto a la responsabilidad institucional, contemplada en el capítulo VI, conducirse con perspectiva de género hace que quienes integran el Poder Judicial cumplan su “*deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia*” (art. 43). Piénsese, por ejemplo, en tantas mujeres víctimas de violencia sexual que acuden a los tribunales para denunciar los padecimientos que han debido soportar, qué importante resulta que reciban, por parte de los representantes del Poder Judicial, un trato adecuado y respuestas eficaces, es decir, decisiones jurisdiccionales que protejan sus derechos, que sancionen a los responsables y reparen los perjuicios ocasionados.

Por otra parte, si la respuesta dada no fuera eficaz ni conforme con los derechos de las mujeres, tal como lo consigna el art. 44, “(e)l juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones”, en vez de -por ejemplo- dilatar procesos disciplinarios donde se investigue su conducta.

En lo que atañe al comportamiento al interior de los poderes judiciales, se establece que “(e)l juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia” (art. 46), norma que debe ser interpretada en el sentido de no decidir tales cuestiones mediante estereotipos de género que puedan beneficiar a candidatos varones en desmedro de las mujeres. Por ejemplo, la mayor acumulación de certificaciones de

¹⁷ García Ramírez, Sergio (2013), Los "vulnerables" ante la jurisdicción interamericana de los derechos humanos, en "Acceso a Justicia y Derechos Humanos", Ministerio Público Fiscal de la CABA, Ilanud, pág. 98 y 99.

cursos de posgrado que ellos puedan presentar, y que no siempre es indicativa de una mayor idoneidad, suele estar vinculada con la asignación de roles estereotipados respecto de la crianza de los hijos: tradicionalmente las tareas de cuidado suelen recaer sobre las madres, no así sobre los padres, lo que impide a muchas mujeres avanzar en su formación académica y profesional. En este sentido, es importante tener presente lo que indica la meta 5.4 de la Agenda 2030 que, con el objetivo de alcanzar la igualdad de género, propone concretamente “(r)econocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados”¹⁸.

g) Cortesía

Tal como lo explica el Código Iberoamericano de Ética Judicial, “(l)a cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia” (art. 49).

La cortesía implica entonces un trato adecuado, que necesariamente debe adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso. Ello incluye atender no solo al género, sino también a cualquier otra condición que pudiera implicar una desventaja o motivo de discriminación para cada persona.

Por ejemplo, no sería cortés un trato que humillara a una mujer o la descalificara por su orientación sexual. En el caso “Atala Riffó y niñas vs. Chile”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las indagaciones arbitrarias respecto de la orientación sexual de las personas (en el caso se trataba de una jueza lesbiana), en el marco de una investigación disciplinaria, constituyen una interferencia al derecho a la vida privada contemplado en el art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se extiende a su ámbito profesional, además de que parten de una diferenciación que resulta discriminatoria, por lo que también violan el art. 24 de ese tratado. Tuvo en cuenta un informe que consideraba grave que su “*peculiar relación afectiva ha(ya) trascendido el ámbito privado...*

¹⁸ Asamblea General de Naciones Unidas (2015): Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, op. cit., pág. 20.

lo que claramente daña la imagen tanto de la [señora] Atala como del Poder Judicial”. Sostuvo entonces que la alegada protección de la “*imagen del poder judicial*” no podía justificar una diferencia de trato basada en la orientación sexual y afirmó que esta o su ejercicio “*no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual*”.¹⁹

Ya nos hemos referido a la relevancia de las actitudes, por ejemplo en las audiencias públicas. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial también ha brindado algunas pautas sobre la conveniencia o no de realizar las audiencias privadas, y para eso tuvo en consideración distintos supuestos. En lo que aquí interesa, es decir, al contemplar qué efectos podría tener el contacto personal con mujeres que podrían encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, estableció que “*(l)a materia objeto del proceso debe ser otro factor a considerar para evaluar la posibilidad de tener contacto en audiencia privada con alguna de las partes. En materias sensibles y de especial carácter social (como en el caso de los asuntos de familia, violencia doméstica o de género) puede resultar más conveniente el contacto directo de las partes con el Juez, en particular para brindar tranquilidad al justiciable cuando la situación así lo requiera. En cambio, en los asuntos estrictamente patrimoniales (civiles y comerciales) no parece aconsejable reunirse con las partes. En todo caso, la audiencia privada debería ser mantenida con los letrados que asisten a las partes y no solo con ellas*”.²⁰

El art. 51 especifica también que “*(e)n el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria*”, normativa que tiende a dismantelar todo tipo de sesgos, incluidos los de género.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de fecha 24 de febrero de 2012, párrafos 220, 221, 222 y 230.

²⁰ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, undécimo dictamen, sobre el trato a las partes y la ética judicial, de fecha 16 de octubre de 2020. Ponente: comisionada Miryam Peña Candia, párrafo 53.

h) Integridad

Partiendo de la base de que cada vez existe más consenso social en cuanto a la importancia de respetar los derechos de las mujeres -más allá, claro está, de su reconocimiento normativo- los jueces y juezas deben encarnar esa convicción en toda su vida cotidiana, no solo cuando les toque decidir situaciones concretas. En palabras del Código Iberoamericano de Ética Judicial, “(e)l juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función” (art. 54).

De ese modo, la perspectiva de género debe estar presente siempre, en toda actuación de quien ejerce la judicatura. No debe perderse de vista que “(l)a integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” (art. 53).

En relación con este tema, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha establecido recientemente en su trigésimo primer dictamen, en el que abordó “*la participación del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético*”, que “(e)l Juez, por esencia, personifica la dignidad de la justicia y ello significa que debe tener, no solo los conocimientos, las competencias y las calidades necesarias para ejercer su labor institucional con altura, pulcritud y honradez intelectual, sino que, adicionalmente, debe estar provisto de unas calidades éticas y humanas excelsas que le distinguen y sean perceptibles dentro de su despacho al impartir justicia, así como en el trato con sus colegas y demás colaboradores, pero también, y con mayor preponderancia, cuando esté despojado de su investidura y entre en contacto con el mundo exterior al cual pertenece por el simple hecho de ser persona, sobre todo porque su condición humana hace inevitable que vea, sienta, valore y juzgue -desde lo humano y racional- todo aquello que sucede a su alrededor”.²¹

²¹ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, trigésimo primer dictamen, sobre la participación del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético, de fecha 21 de marzo de 2024, párrafo 3. Ponente: comisionado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

i) Transparencia

La perspectiva de género tampoco puede ser descuidada al momento de cumplir el principio ético de transparencia. Veamos por qué: al brindar información sobre las actuaciones judiciales -que debe ser útil, pertinente, comprensible y fiable, según lo indica el art. 57- debe tenerse en cuenta también lo que establece el art. 59 en cuanto a que *“(e)l juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados”*.

La aplicación de este principio con perspectiva de género impide a la judicatura, por ejemplo, divulgar datos que permitan identificar y ubicar a las mujeres que han sido víctimas de violencia y han decidido realizar la denuncia, pese a las amenazas recibidas por parte de sus agresores.

Este tipo de supuestos ponen en evidencia la necesidad de afianzar la confianza en el sistema de justicia. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha reflexionado que *“resulta muy común la incertidumbre de las personas con relación a sus derechos y los temores a sufrir represalias, si denuncian la violencia de género de la que son víctimas; ello se traduce en la falta de confianza en las instituciones judiciales, como entidades capaces de resolver con justicia estas situaciones”*.²²

j) Secreto profesional

En relación con lo anterior, el secreto profesional es el principio que, precisamente, impide a jueces y juezas divulgar o usar indebidamente informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones (art. 61), ya que les impone guardar absoluta reserva en relación

²² Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, vigésimo dictamen, op. cit., párrafo 38.

con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta (art. 62).

En cuanto a los alcances del secreto profesional, el propio código explica que “(e)l deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado” y además “corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas” (arts. 66 y 67).

La perspectiva de género es imprescindible para cumplir acabadamente con esta obligación de reserva. Tomar en consideración debidamente las condiciones de vulnerabilidad que presentan las mujeres en cada proceso judicial permitirá detectar qué informaciones son particularmente sensibles y así resguardar sus derechos y evitar la revictimización.

k) Prudencia

La prudencia, como principio y virtud judicial, resulta fundamental para detectar a tiempo y erradicar concepciones estereotipadas que podrían perjudicar seriamente el acceso de las mujeres a una justicia efectiva. Los sesgos de género suelen estar sumamente arraigados en la sociedad, por lo que es frecuente advertir que se encuentran presentes tanto en las posturas de las partes, como en la persona que debe juzgar.

Es por ello que, como indica el Código Iberoamericano de Ética Judicial, “(e)l juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos” (art. 70). Cuando las actuaciones judiciales estén vinculadas con derechos de las mujeres, y la judicatura advierta la existencia de relaciones desiguales de poder y situaciones de discriminación, cobra relevancia lo establecido en el artículo 71 en cuanto a que “(a)l adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas”.

Partir de los estándares de protección que surgen de las normas que contemplan los derechos humanos de las mujeres constituye el único modo de detectar y evitar que se sigan reproduciendo los sesgos discriminatorios y la violencia de género.

Por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en causas de violencia sexual contra mujeres, debería impedirse la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento sexual previo de las víctimas.²³

Una actitud prudente lleva entonces a analizar el propio razonamiento, para tomar conciencia y advertir posibles prejuicios discriminatorios por motivos de género. Esa actitud de apertura, sumada a la capacitación permanente sobre estándares de protección de los derechos de las mujeres, permitirá adquirir las habilidades necesarias para arribar a soluciones justas en las actuaciones judiciales donde puedan presentarse relaciones desiguales de poder y situaciones de discriminación que las perjudiquen. Ese es el único modo de detectar y evitar que se sigan reproduciendo los estereotipos de género.

1) Diligencia

Resulta muy claro el fundamento de la diligencia como principio ético, que “*está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía*”. Y en muchas causas que involucran derechos de las mujeres, llegar tarde puede implicar resultados lamentables, que pueden incluso costar vidas.

Por eso los estados tienen un deber reforzado de debida diligencia. La Convención de Belem do Pará impone expresamente a los estados el deber de “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*” (art. 7.b).

²³ “Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 209.

Asimismo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que “(e)l juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable” (art. 74), habrá que determinar esa razonabilidad según la urgencia de cada caso, para lograr la efectiva protección de los derechos involucrados. En sintonía con eso, se agrega que “(e)l juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes” (art. 75).

Un caso, entre tantos, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el estado debió haber tomado las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantizara la pronta resolución y ejecución, es el de la niña ecuatoriana Talía Gonzales Lluy. Al evaluar la razonabilidad de los plazos judiciales, particularmente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso e impactos en los derechos de la misma (que es uno de los elementos a considerar en todos los procesos, entre otros), tuvo en cuenta su situación de vulnerabilidad, dado que confluían en ella varias condiciones de manera interseccional: se trataba de una niña que había contraído VIH en una transfusión de sangre, por esa condición y con argumentos basados en estereotipos se le había impedido el derecho a la educación y su familia era pobre. Destacó el tribunal que era necesario contar con una condena penal para poder acudir al ámbito civil, y así lograr una reparación por daños y perjuicios, “lo cual implicaba una obligación reforzada de actuar con debida diligencia dentro del proceso penal”, que no fue cumplida por el estado, por lo que se vulneraron la garantía judicial al plazo razonable prevista en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁴

Por otra parte, interesa aquí poner el foco en otro aspecto, también regulado en el capítulo destinado al principio de diligencia, que debe ser analizado e interpretado con una adecuada perspectiva de género. El art. 77 establece que “(e)l juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas”. La realidad cotidiana demuestra que existen obligaciones y tareas de cuidado que históricamente suelen

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, párrafos 311, 315 y 316.

recaer en las mujeres más que en los hombres. Ello nos lleva a pensar que es altamente probable que, en ciertas ocasiones, las juezas deban atender distintas tareas de cuidado durante su horario laboral (por ejemplo, quedarse en sus casas cuando sus hijos pequeños se enferman o bien acompañar a su padre o madre a una consulta o intervención quirúrgica), ocupaciones que muy probablemente no llevarían adelante si fueran varones. Esa división sexual de las tareas de cuidado debe ser reconocida y tenida en cuenta, no solo al momento de autorizar administrativamente el uso de licencias disponibles sino también al evaluar el desempeño laboral y, en lo que aquí interesa, al valorar la adhesión o cumplimiento de la norma aludida (art.77) dado que, si bien es aparentemente neutral, en supuestos como el aludido podría implicar una discriminación indirecta, por tener un impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres.²⁵

m) Honestidad profesional

El Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que “(l)a *honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma*” (art. 79).

Una primera lectura de las regulaciones de este principio muestra una aparente neutralidad con respecto al género. Así, la prohibición de recibir beneficios al margen de los que legalmente correspondan (art. 80), o el deber de adoptar medidas para evitar dudas sobre la legitimidad de los ingresos (art. 82) va dirigida a quienes ejercen la magistratura, con independencia de si son hombres o mujeres.

²⁵ Ver sobre este aspecto Kemelmajer de Carlucci, A. (2021) Las acciones positivas con visión de género en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del siglo XXI. publicado en: SJA 04/08/2021, 04/08/2021, 3 -TR LALEY AR/DOC/1971/2021, punto II.2, donde hace referencia a lo dispuesto en la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de fecha 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, que en su art. 2 b) define a la discriminación indirecta como “*la situación en la que una disposición, criterio o práctica, aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios*”.

Sin embargo, habrá que poner atención a los supuestos que podrían presentarse de aprovechamiento “*de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial*” (art 81), con el fin de detectar si la relación asimétrica de poder que les da origen solo se basa en la jerarquía laboral o incide además el género de las personas involucradas. Por ejemplo, un análisis con perspectiva de género del contexto en que se dan las solicitudes desmedidas de un juez a una empleada joven, podría indicar que no se verifican exigencias similares respecto de otros empleados varones.

n) Nuevas tecnologías

El último capítulo del Código Iberoamericano de Ética Judicial, incorporado también por la reforma de 2023 (capítulo XV, que consta de un solo artículo que lleva el número 82 quinquies) se denomina “Nuevas tecnologías”.

Por la naturaleza propia de los avances tecnológicos, este nuevo principio necesariamente se aplica de manera transversal y conjunta con los demás principios éticos, incluyendo el que aquí nos ocupa, es decir, la igualdad de género y no discriminación. Algunos de ellos se encuentran expresamente referidos en su texto (independencia, imparcialidad e integridad).

El nuevo artículo señala que debe tomarse conciencia sobre la importancia instrumental y “*los límites que imponen a su uso los derechos fundamentales de la persona, en particular por cuanto se refiere a la protección efectiva de sus derechos*”. Ya hemos mencionado antes la relevancia que tiene la reserva de determinados datos cuya difusión podría perjudicar seriamente a las mujeres víctimas de violencia, por ejemplo.

La norma indica asimismo que “*el uso de las redes sociales por quienes integran el poder judicial no debe comprometer su independencia e imparcialidad ni poner en cuestión la integridad del ejercicio de la función judicial*”. Esto resulta particularmente aplicable a los derechos de las mujeres, en tanto no corresponde que, por esos medios, se filtren comentarios u otras informaciones que contengan sesgos y estereotipos de género, vinculados o no a la labor judicial, como ya ha sido mencionado.

6. Algunas conclusiones, para seguir reflexionando

La reciente incorporación al Código Iberoamericano de Ética Judicial de la perspectiva de género como principio ético que debe modelar la conducta judicial iberoamericana representa un gran logro, a la vez que un reconocimiento al debido respeto que merecen los derechos de las mujeres, en todo ámbito.

La circunstancia de que haya sido plasmado como principio autónomo no debe eclipsar su naturaleza transversal, que implica su necesaria aplicación conjunta en relación con cada uno de los demás principios.

Celebramos entonces esa consagración normativa, que visibiliza la dimensión ética de un enfoque que, junto con la interseccionalidad, no solo constituyen “*herramientas de análisis para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional*”, como las denomina el Código Iberoamericano de Ética Judicial (art. 82 ter), sino que son, al mismo tiempo, obligaciones cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad internacional de los estados, no solo la individual de cada juez o jueza.

Es imprescindible tener presente la estrecha vinculación que presenta el principio de igualdad y no discriminación, en su faz ética judicial, con los desafíos planteados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en los diversos aspectos que contemplan sus objetivos y metas. No solo se trata de facilitar el acceso a la justicia, para garantizarlo a todas las personas, sino también de construir, con el importante aporte de las mujeres, una institución judicial fortalecida, inclusiva y eficaz, que no discrimine y que brinde atención con debida diligencia frente a situaciones de discriminación y violencias de género, que posibilite la resolución de conflictos de manera pacífica y, en su caso, la reparación y sanción justas y adecuadas.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha afirmado que “*desde hace ya algunos años, la mayoría de los sistemas judiciales de la región iberoamericana comenzó a dar pasos certeros, con el objetivo de diseñar e implementar políticas encaminadas a visibilizar las cuestiones relacionadas con el género*”.²⁶ Resta entonces seguir por esa senda, haciendo camino

²⁶ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, vigésimo dictamen, op. cit., párrafo 39.

al andar, como dice la canción de Juan Manuel Serrat, para que la incorporación de este nuevo principio ético al catálogo iberoamericano se difunda y que se logre así su profundo y comprometido respeto, de manera conjunta con los demás. De ese modo, la multiplicación de buenas prácticas judiciales con perspectiva de género incrementará la confianza social y legitimará la noble tarea de impartir justicia que llevan adelante los poderes judiciales.